



**NOTIFICACION POR AVISO.**

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

**NOTIFICACION POR AVISO.**

13 de diciembre del 2022.

Investigado: **EN AVERIGUACION.**

Proceso: **PREVIA M 120 – 2022.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **211** del 1/12/2022 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA PREVIA 120 – 2022.**

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 13 de diciembre del 2022 Hora 08:00 AM

Desfijación:

Día 13 de diciembre del 2022 Hora 18:00 PM

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**  
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**  
P.U. SSP IDSN.



*Instituto  
Departamental  
de Salud de Nariño*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7223031 - 7296125



@EnlázateIDSN



**AUTO.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 1 de 4

**(211)**

**San Juan de Pasto, 1 de diciembre del 2022.**

Por medio de la cual se profiere una decisión de primera instancia.

### **PSA PREVIA 120 – 2022.**

**LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO;** en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

#### **I. ANTECEDENTES.**

1. Mediante oficio No. S-2018 - 0773 / DITUQ – SUBPO PEDREGAL 29.58 del 19/12/2018 suscrito por el Patrullero **HERNANDO VLADIMIR INSUASTY GUSTIN**, adscrito a la Policía Nacional Dirección Subestación el pedregal se puso a disposición de la oficina de medicamentos del IDSN unos productos farmacéuticos que eran transportados y almacenados en un vehículo de la empresa **SERVIENTREGA** y que al parecer no tenían registro INVIMA, se encontraban fuera del empaque primario y mal transportados; tal como aparece en el acta de IVG No. 597 del 19/12/2018.
2. Con base en ese hallazgo esta subdirección mediante auto No. **0537** del 28/10/2022 decreto la apertura de una Indagación Pre-Liminar en Averiguación.
3. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
4. Que mediante decreto ley 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la **SUSPENSION** de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en todo el territorio administrativo.
5. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
6. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
7. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
8. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)



Instituto Departamental de Salud de Nariño



@EnlázateIDSN

9. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtirse en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
10. Que el Decreto 491 del 2020 en su artículo 4, señala que las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se deben hacer por correo electrónico durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

## II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a esta indagación preliminar por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Oficio No. No. S-2018 - 0774 / DITUQ – SUBPO PEDREGAL 29.58 del 19/12/2018 suscrito por el Patrullero **HERNANDO VLADIMIR INSUASTY GUSTIN**, adscrito a la Policía Nacional Dirección Subestación el Pedregal.
- Guía de Actuaciones de convivencia del personal uniformado de la Policía Nacional frente al Código Nacional de Policía y Convivencia del 18/12/2018.
- Acta de Recepción Técnica de Productos Decomisados del IDSN No. 763 del 19/12/2018.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Con el fin de determinar la posible infracción a la norma sanitaria establecida en el Decreto 677 de 1995, este despacho decreto la apertura de una indagación preliminar con el fin de establecer los presuntos infractores y la infracción específica a la norma sanitaria.

Que de acuerdo a lo expuesto en el Oficio S-2018 - 0774 / DITUQ – SUBPO PEDREGAL 29.58 del 19/12/2018 suscrito por el Patrullero **HERNANDO VLADIMIR INSUASTY GUSTIN**, adscrito a la Policía Nacional Dirección Subestación el Pedregal se tiene que se transportaban unas mercaderías entre ellos los productos objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad y que la causal en que se apoyó ese decomiso de esas mercancías es la falta del registro invima, por no tener empaque primario y ser mal transportados.

Por otra parte, se tiene que como se expusiera los elementos objeto de cautela administrativa fueron decomisados en un vehículo de la empresa **SERVIENTREGA** que los transportaba y de acuerdo a la Guía de Actuaciones de convivencia del personal uniformado de la Policía Nacional



<b>AUTO.</b>		
CÓDIGO: F-PIVCCSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

frente al Código Nacional de Policía y Convivencia del 17/12/2018 el conductor de vehículo de placas VEA 791 de nombre **JOSE GUSTAVO GALVIS CHAMORRO** manifiesta que el solo es el conductor del vehículo; sea lo primero indicar que el presunto infractor es solo el conductor del vehículo donde se hizo el hallazgo; que el **ACTA** que se utiliza es la aplicada para infracciones al código nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, infracciones estas que no son competencia de la autoridad sanitaria, y finalmente que de acuerdo a lo que se expone en el oficio remitido se señala que los productos objeto de decomiso eran transportados, situación está por sí que no es objeto de control por parte de la autoridad sanitaria.

Por otra parte, se debe indicar que el auto de indagación preliminar se determinó por parte de este despacho requerir a la empresa transportadora para que informara el remitente y destinatario de esas mercancías, como también copia del contrato de carga que ampare el transporte de esa clase de mercancías; es así que por correo electrónico del pasado 23 de noviembre de los cursantes se allega una comunicación por parte de la empresa **SERVIENTREGA** donde se indica que la remisión que se hace mediante la guía No. 986588887 del 30/11/2018 es considerado como un envío "SINISTRADO" es decir que es considerado extraviado en la operación de embarque-transporte y entrega y que en su guía de embarque el remitente lo cataloga como productos de aseo, así mismo se señala que el contrato de transporte está amparado en el artículo 1010 del Código de Comercio, es decir que la empresa transportadora ejecuto un contrato de buena fé y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, y las responsabilidades que se derivan de ese acuerdo de voluntades son atribuibles al remitente quien no informa debidamente la naturaleza del objeto de remisión de ahí que a la luz del artículo 31 de la ley 1369 del 2009 la empresa postal encargada de la remisión de esas mercancías **NO** tenga ninguna responsabilidad frente a las presuntas infracciones sanitarias que se deriven de ese contrato de transporte.



CO-SC-CER98915



CO-SC-CER98915

*de Salud de Nariño*

Visto que no es posible determinar la presunta infracción sanitaria como tampoco a su presunto infractor, este despacho debe abstenerse de abrir una investigación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 677 de 1995 artículo 116 que señala: **Artículo 116. De la cesación del procedimiento. Cuando la autoridad sanitaria competente encuentre con base en las diligencias practicadas que aparece plenamente comprobado, que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará cesar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o en su defecto, por edicto conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. (Subrayado por fuera del texto original).**

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:



**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ABSTENERSE** de aperturar una actuación administrativa, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenidas en las acta de recepción técnica número 0597 del 19/12/2018 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

**ARTICULO TERCERO:** Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

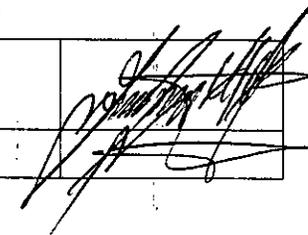
Dada en San Juan de Pasto, 1 de diciembre del 2022.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIANA DE LA CRUZ.**

Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma:	
	Fecha:	